



**RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISION N° 000042-2024-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [515396341 - 1]**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: N° 1031-2014-GR-LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES.**

**EMPLEADOR: EMPRESA DE SERVICIOS CHAN CHAN S.A.**

**RUC: 20398018410**

**REFERENCIA: REGISTRO SISGEDO N° [515396341-0] de fecha 04/06/2024.**

**DOMICILIO: Av. Antenor Orrego N° 1833 – La Victoria - Chiclayo**

**CORREO: [maysorom\\_1730@hotmail.com](mailto:maysorom_1730@hotmail.com)**

**VISTO.-**

El documento con Registro Sisgedo N° 515396341-0 de fecha 04 de junio de 2024 y,

**CONSIDERANDO.-**

Que, mediante documento con Sisgedo N° 515396341-0 de fecha 04 de junio de 2024 presentado por doña Manuela Ysabel Romero Paredes, en calidad de apoderada legal, de la entidad del **EMPRESA DE SERVICIOS CHAN CHAN S.A**, con **RUC N° 20398018410**, solicitó la prescripción de exigibilidad de la multa impuesta

De la revisión y análisis del **EXPEDIENTE N° 1031-2014-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES**, en donde consta todos los actos administrativos realizados, se evidencia que mediante Resolución Divisional N° 200-2017-GR-LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 02/08/2017, se le impuso a la obligada una multa de S/3,800.00 (Tres Mil Ochocientos con 00/100 soles) por incumplimiento de las normas sociolaborales, notificada con fecha 10/08/2017. Siendo que mediante Proveído S/N de fecha 25/04/2018, con fecha de notificación 03/05/2018, se declara consentida la resolución de multa y otorga a la empresa obligada un plazo de 72 horas de notificado a fin de que cumpla con el pago de la multa impuesta.

Que, mediante Oficio N° 000126-2019-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 08/05/2019, se remiten copias certificadas al área de División Técnica Administrativa para su Cobranza, siendo que con fecha 31/07/2019, la multa impuesta fue reportada a INFOCORP.

Que, mediante escrito con número de Registro Sisgedo N° 515396341-0 de fecha 04 de junio de 2024, la empresa presentó solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta; en el cual señalo que con Resolución Divisional N° 200-2017-GR-LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 02/08/2017 se le impuso a la obligada una multa de S/3,800.00 (Tres Mil Ochocientos con 00/100 soles) y se exigió el pago de la misma, sustentando su solicitud en el TUO de la Ley N° 27444 (Artículo N° 253), solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa.

Por ello con todos los actos administrativos mencionados supra, se tiene:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, respecto al procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, en su artículo 9°, establece: "9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...).

Que, el Artículo 14° de la norma antes descrita, señala en el numeral 14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley. 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso

**RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000042-2024-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [515396341 - 1]**

administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo;

Que, el Artículo 207° de la Norma descrita, respecto a los Medios de ejecución forzosa, considera:

"Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa: 207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: a) Ejecución coactiva, b) Ejecución subsidiaria, c) Multa coercitiva y d) Compulsión sobre las personas. 207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. 207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú";

Que, en el Artículo 253 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, establece sobre la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - a. Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedo firme.
  - b. Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:
  - a. Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
  - b. Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.
3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia; en ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

Que, de lo descrito en los considerandos precedentes y de la revisión del **Expediente N° 1031-2014-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES**, se tiene a bien señalar que, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, a fin de aplicar un medio de ejecución forzosa como lo es la ejecución coactiva, con la finalidad de exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación no tributaria; y de conformidad a los documentos de gestión vigentes, esta GRTPE-L no cuenta con las facultades para el cobro de las multas por la vía coactiva, por lo tanto, no se ha dado inicio a ningún medio de ejecución forzosa con la finalidad de que el plazo prescriptorio establecido en el Artículo



## RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000042-2024-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [515396341 - 1]

253° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, se interrumpa y como tal la obligación no tributaria pueda continuar siendo exigible coactivamente; siendo que los funcionarios competentes al encontrarse limitados y restringidos ante este vacío legal, cualquier acción emitida que este fuera de los alcances legales, puede acarrear responsabilidades administrativas y judiciales, por lo cual las actuaciones administrativas se realizaron conforme a sus atribuciones, dentro del marco normativo vigente.

Que, la multa impuesta en el **Expediente N° 1031-2014-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES**, cumple con lo dispuesto por el inciso 1 numeral a) del Artículo 253° de la LPAG, toda vez que la obligación no tributaria se encuentra prescrita al haber cumplido el plazo de dos (2) años computados a partir que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; por lo que, corresponde emitir el acto resolutorio que declara fundado la prescripción de la multa alegada por la empresa obligada;

Que, en uso de las facultades conferidas a esta Jefatura en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Lambayeque aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR. LAMB/CR; en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de ésta Gerencia Regional, aprobado con Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAM/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1.- DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA**, de la empresa obligada **EMPRESA DE SERVICIOS CHAN CHAN S.A** con **RUC N° 20398018410**, por la multa que le fuera impuesta mediante Resolución Divisional N° 200-2017-GR-LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 02/08/2017 por el importe de S/3,800.00 (Tres Mil Ochocientos con 00/100 soles) recaída en el **Expediente N° 1031-2014-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2º.- DISPONER** el retiro de la multa reportada en la central de riesgo Equifax - Infocorp.

**ARTÍCULO 3º.-DISPONER**, el archivo del **Expediente N° 1031-2014-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-CONCILIACIONES**, y remitir al archivo Institucional de ésta la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Lambayeque para su custodia y resguardo.

**ARTICULO 4º.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la parte interesada, debiendo publicarse en el portal institucional <http://trabajo.regionlambayeque.gob.pe> conforme al Art. 5° de la Ley N°29091.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente  
CAROL VIGIL TORO  
JEFA DE ADMINISTRACIÓN - GRTPE  
Fecha y hora de proceso: 11/07/2024 - 10:55:42

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*